REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA. DEMANDA DE REORGANIZACION EMPRESARIAL
SOLICITANTE. NESTOR JAVIER GOMEZ FRAGOZO
RADICADO. 200013103005-2021-00282-00
ASUNTO. RESUELVE SOLICITUDES

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver las distintas solicitudes allegadas al plenario, se decide:

1. Requerir al apoderado del solicitante, o en su defecto al promotor de la reorganización, para que aporte al despacho el recibido de los oficios de comunicación a los despachos judiciales como se ordena en el numeral 9° del auto de fecha 28 de febrero del 2022 que admite la demanda, toda vez que se aporta memorial donde se enuncia aportarlo, pero lo que se anexan son oficios enviados a los acreedores.

2. Ordenar al apoderado o en su defecto al promotor de la reorganización, rehacer las notificaciones a los acreedores, las cuales deberán hacerse de manera personal conforme a lo ordenado en el numeral 9° del auto de fecha 28 de febrero del 2022 que admite la demanda, y en el evento en que pretenda realizarse por aviso electrónico, según lo reglado por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, deberán aportarse las constancia de recibidos de los correos, junto con el contenido del aviso, la indicación del termino que se concede en la providencia, la manera en que debe comparecer al proceso, junto a los canales de acceso del despacho.

3. Requerir al apoderado del solicitante, o en su defecto al promotor de la reorganización, para que aporte al despacho el recibido del oficio de inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Valledupar, o la constancia de inscripción de la orden emitida en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

4. Abstenerse de reconocer personería jurídica para la representación de COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A, del BANCO DE OCCIDENTE S.A, de BANCOLOMBIA S.A, de BANCOOMEVA S.A toda vez que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido a su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, en este caso, el poder anexo a la demanda no contiene la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial- poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona jurídica que le otorgó el mandato.

5. En atención al memorial que antecede, visible en archivo No 11 del expediente digitalizado, el despacho procede reconociendo personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con cédula de

ciudadanía número 8.798.798 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.229 del Consejo Superior de Judicatura., para actuar dentro del presente asunto en representación de BANCO DAVIVIENDA S.A, conforme a las facultades del poder conferido.

6. En atención al memorial que antecede, visible en archivo No 24 del expediente digitalizado, el despacho procede reconociendo personería jurídica al Dr. CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.087.970 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 61.652 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar dentro del presente asunto en representación de EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ, conforme a las facultades del poder conferido.

7. Conforme consta en los archivos 27 y 28 del expediente digital, por haberse remitido de parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el proceso de radicación No 20001 31 03 003 2021 00053 00 y por parte del Quinto Civil Municipal de Valledupar, el proceso de radicación No 20001-4003-005-2021-00265-00., agréguense formalmente los mencionados expedientes de ejecución para que sean tenidos en cuenta dentro del presente asunto de reorganización empresarial.

8. Por último, en lo que tiene que ver con la solicitud impetrada por el apoderado del deudor en memorial visible en archivo de numeración 26 del expediente digital, donde pretende se levanten las medidas cautelares que hacen parte de este proceso, el despacho NIEGA el levantamiento solicitado, teniendo en cuenta que el proceso de reorganización empresarial en curso, se encuentra en etapa inicial, por lo que aun no se ha determinado la manera en que deben normalizarse las obligaciones, ni se ha logrado determinar la mayor conveniencia a los objetivos de la reorganización, disponer de las cautelas o de los bienes del deudor, pues a la fecha no se ha notificado a la totalidad de los acreedores, ni se considera adecuadamente motivada la necesidad o urgencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892451ffd191c306c3c16b03cbaea3f4f52c444e84436033109a5d8c4e1ab57c**

Documento generado en 09/07/2022 06:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica